

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 074

La Plata, 25 de julio del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193200063932; Denuncia-00600-19
EXPEDIENTE: **SAN-00736-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: MARZO 12 DE 2019
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO.
PRESUNTO INFRACTOR: **CELIO MUSE LEMECHÉ Y OTROS**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20193200063932 de marzo 12 del 2019, VITAL No. 060000000000141876 y expediente Denuncia-00600-19 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Se está realizando captación ilegal del recurso hídrico de un nacedero ubicado en la vereda La Palma del municipio de La Plata Huila. La actividad la está realizando el señor Celio Musse que realiza la captación metros arriba de la bocatoma que surte agua a 10 familias. Dicho señor tiene conectada una manguera de media pulgada sin llaves terminales lo que implica que se está desperdiciando el recurso que el señor Musse capta*”.

Que, mediante Auto No.00600-19 de marzo 15 del 2019, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al ingeniero JUAN FERNANDO CASTRO CHÁVEZ, adscrito a la Dirección Territorial Occidente, para la realización de la misma.

Que, el día 21 de marzo del 2019 se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 00600 de marzo 22 del 2019, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado CAM No. 20193200063932 del 12 de marzo de 2019 radicado por parte ANÓNIMA, se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la captación ilegal del recurso hídrico realizada presuntamente por el señor CELIO MUSE LEMECHÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.731.761. Actividad realizada sobre un afloramiento hídrico ubicado en el predio Manantial, propiedad del señor ABELARDO TRUJILLO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.799. En atención a lo anterior se programó la visita de inspección ocular al lugar de los hechos con el objetivo de verificar y atender oportunamente la denuncia.

Para llegar a la zona se toma la vía que conduce del municipio de La Plata al municipio de La Argentina, en el sector conocido como "La Piedra" se gira a la derecha y se cruza el río La Plata, luego se pasa por la vereda El Salado y se asciende por la misma vía hasta llegar a la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

vereda La Palma. El lugar de la inspección ocular está ubicado en las Coordenadas planas origen Bogotá X: 789525 Y:747332 a una altura de 1644 msnm.

Una vez en la zona, se establece contacto con el señor ABELARDO TRUJILLO GARCÍA quien cuenta con detalle la situación que se viene presentando en el tema relacionado con la captación ilegal del recurso hídrico. De acuerdo a su versión, la captación se realiza en el predio Manantial de su propiedad por parte del señor CELIO MUSE LEMEACHE, quien ha instalado una manguera de media (½") pulgada aguas arriba de la alberca donde se conduce el recurso hídrico para posteriormente ser distribuido y que queda localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá X:789392 Y:747317; lugar en el cual los señores ABELARDO TRUJILLO GARCÍA, ANGEL MARÍA PIPI UNAS, PEDRO MARÍA PIPI RAMIREZ, EDWIN CHATE CAMPO, JOSE BOLIVAR FIESCO CUELLAR, PEDRO CHATE, JOSE ROSALINA MOSQUERA, CARLOS ALBERTO TRUJILLO, ANA PAULA GARCÍA ICO e IVAN DARIO TRUJILLO vienen realizando la captación. Sin embargo, cuando se les pregunto por el permiso de concesión de aguas superficiales, el señor ABELARDO TRUJILLO GARCIA manifestó no tener el respectivo permiso al igual que los vecinos antes mencionados, con la salvedad de que cuando él realizó la compra del predio, el anterior propietario tenía el permiso de concesión de aguas, sin embargo, no había realizado el respectivo traspaso.

Es importante resaltar que el agua captada por las once (11) personas anteriormente mencionadas, tiene diversos usos, entre los que se puede identificar el riego de cultivos, uso doméstico, uso piscícola, entre otros y no se está conservando el caudal ecológico del afloramiento hídrico, el cual debe ser del 25 %.

Una vez captada en su totalidad el agua del afloramiento hídrico, esta llega a una alberca donde se almacena y distribuye por mangueras de una (1") pulgada. Una de las mangueras llena un tanque de 1000 litros de la cual toman el fluido dos (2) beneficiarios. Así mismo, otra de las mangueras conectadas a la alberca beneficia a seis (6) familias y finalmente una tercera manguera beneficia a dos (2) familias restantes. La otra persona quien capta el recurso hídrico no en la alberca sino aguas arriba es el denunciado el señor MUSE LEMEACHE.

Por otra parte, durante la inspección se pudo observar además que se había realizado una tala de especies forestales no identificadas, las cuales se encontraban dispuestas en el predio Manantial del Señor ABELARDO TRUJILLO GARCÍA. Ante lo cual es importante esclarecer la procedencia de este material, el responsable y si se cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento a través de la diligencia de indagación preliminar. (...)"

Que, mediante Auto No.060 de septiembre 09 del 2019 se dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al proceso a los señores CELIO MUSE LEMEACHE, ABELARDO TRUJILLO GARCIA, ANGEL MARIA PIPI UNAS, PEDRO MARIA PIPI RAMIREZ, EDWIN CHATE CAMPO, PEDRO CHATE, JOSE BOLIVAR FIESCO CUELLAR, JOSE ROSALINO MOSQUERA MENESES, CARLOS ALBERTO TRUJILLO, ANA PAULA GARCIA ICO y IVAN DARIO TRUJILLO SERRANO, dicho acto administrativo fue debidamente notificado.

Que, el día 27 de octubre del 2022 el señor JOSE EVER FIESCO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.346 expedida La Plata, brindo versión libre y espontánea.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 28 de octubre del 2022 el señor PEDRO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.945 expedida en Cajibío, rindió versión libre y espontánea.

Que, el día 28 de octubre del 2022 el señor EDWIN CHATE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.404.213 expedida en La Plata, brindo versión libre y espontánea.

Que, el día 28 de octubre del 2022 el señor JOSE ROSALINO MOSQUERA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.376 expedida en Planadas, brindo versión libre y espontánea.

Que, el día 28 de octubre del 2022 el señor PEDRO MARIA PIPI RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, brindo versión libre y espontánea.

Que, el día 28 de octubre del 2022 el señor ANGEL MARIA PIPI UNAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, brindo versión libre y espontánea.

Que, el día 28 de octubre del 2022 el señor ABELARDO TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.799 expedida en La Plata, brindo versión libre y espontánea.

Que, el día 28 de octubre del 2022 el señor CELIO MUSE LEMECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.731.761 expedida en Belalcázar, brindo versión libre y espontánea.

Ahora bien, y a pesar de haber hecho las correspondientes indagaciones preliminares, no fue posible lograr identificar plenamente al señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO, por lo tanto, no será posible iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señores JOSE BOLIVAR FIESCO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.346 expedida en La Plata, PEDRO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.945 expedida en Cajibío, EDWIN CHATE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.404.213 expedida en La Plata, JOSE ROSALINO MOSQUERA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.376 expedida en Planadas, PEDRO MARIA PIPI RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, ANGEL MARIA PIPI UNAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, ABELARDO TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.799 expedida en La Plata, CELIO MUSE LEMECHÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.731.761 expedida en Belalcázar, IVAN DARIO TRUJILLO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.332.486 y ANA PAUBLA GARCIA ICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.865; quienes pueden estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de captación ilegal del recurso hídrico.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de los señores JOSE BOLIVAR FIESCO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.346 expedida en La Plata, PEDRO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.945 expedida en Cajibío, EDWIN CHATE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.404.213 expedida en La Plata, JOSE ROSALINO MOSQUERA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.376 expedida en Planadas, PEDRO MARIA PIPI RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

expedida en La Plata, ANGEL MARIA PIPI UNAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, ABELARDO TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.799 expedida en La Plata, CELIO MUSE LEMECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.731.761 expedida en Belalcázar, IVAN DARIO TRUJILLO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.332.486 y ANA PAUBLA GARCIA ICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.865, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 00600 de marzo 22 del 2019, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores JOSE BOLIVAR FIESCO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.346 expedida en La Plata, PEDRO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.945 expedida en Cajibío, EDWIN CHATE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.404.213 expedida en La Plata, JOSE ROSALINO MOSQUERA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.376 expedida en Planadas, PEDRO MARIA PIPI RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, ANGEL MARIA PIPI UNAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, ABELARDO TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.799 expedida en La Plata, CELIO MUSE LEMECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.731.761 expedida en Belalcázar, IVAN DARIO TRUJILLO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.332.486 y ANA PAUBLA GARCIA ICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.865.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 00600 de marzo 22 del 2019 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores JOSE BOLIVAR FIESCO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.346 expedida en La Plata, PEDRO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.945 expedida en Cajibío, EDWIN CHATE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.404.213 expedida en La Plata, JOSE ROSALINO MOSQUERA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.376 expedida en Planadas, PEDRO MARIA PIPI RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, ANGEL MARIA PIPI UNAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, ABELARDO TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.799 expedida en La Plata, CELIO MUSE LEMEACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.731.761 expedida en Belalcázar, IVAN DARIO TRUJILLO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.332.486 y ANA PAUBLA GARCIA ICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.865, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 00600 de marzo 22 del 2019, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor JOSE EVER FIESCO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.346 expedida en La Plata, el día 27 de octubre del 2022.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor PEDRO CHATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.945 expedida en Cajibío, el día 28 de octubre del 2022.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor EDWIN CHATE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.404.213 expedida en La Plata, el día 28 de octubre del 2022.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor JOSE ROSALINO MOSQUERA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.376 expedida en Planadas, el día 28 de octubre del 2022.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor PEDRO MARIA PIPI RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, el día 28 de octubre del 2022.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor ANGEL MARIA PIPI UNAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.644 expedida en La Plata, el día 28 de octubre del 2022.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor ABELARDO TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.799 expedida en La Plata, el día 28 de octubre del 2022.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor CELIO MUSE LEMEACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.731.761 expedida en Belalcázar, el día 28 de octubre del 2022.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00736-24

